

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del diecisiete de junio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900036126	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros, así como la improcedencia de acceso a las documentales</i>	<i>Cuarta Visitaduría General</i>

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		aportadas por la autoridad (ISSSTE)	
--	--	--	--

"[...] informe presentado por la autoridad señalada como responsable en el escrito inicial de queja, así como, de la opinión médica de fecha 13 de octubre de 2025 emitida por el área médica de este organismo de derechos humanos, mismos que obran en el expediente en mención; solicito se expidan a mi costa de copias simples de las documentales mencionadas [...]." (sic)

Con fundamento 49, fracción I y el 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Cuarta Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada, describirá la causal de improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el documento de opinión médica emitida por el área médica de esta CNDH, así como también la improcedencia de acceso a documentales aportadas por la autoridad (ISSSTE) que obran en el expediente CNDH/4/2025/4688/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Datos personales contenidos en la cédula profesional:

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DOCUMENTALES APORTADAS POR LA AUTORIDAD:

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por otro lado, se informa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a (ISSSTE), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja** con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del citado informe y anexos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4 ° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia." (Énfasis añadido, es propio)

"Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de /os expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 78, fracción III, en relación con el 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los **DATOS PERSONALES DE TERCEROS** contenidos en la opinión médica emitida por el área médica de esta Comisión Nacional que obra en el expediente de queja CNDH/4/2025/4688/Q, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción III, de la citada Ley.

TERCERO. En ese sentido, se instruye a la **Cuarta Visitaduría General** para que elabore la versión correspondiente de la opinión médica, suprimiendo los datos personales de terceras personas respecto de los cuales se confirmó la improcedencia de acceso, y la ponga a disposición de la persona titular de los datos personales, previa acreditación de su identidad y, en su caso, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 78, fracción III, en relación con el 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja**, contenidas dentro del expediente de queja CNDH/4/2025/4688/Q, toda vez que se actualiza la causal de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

improcedencia prevista en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En ese sentido, se instruye a la Cuarta Visitaduría General para que se abstenga de proporcionar acceso a las documentales aportadas por el ISSSTE respecto de las cuales se confirmó la improcedencia de acceso y realice las gestiones conducentes para dar cumplimiento a la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900041226	Clasificación de Información Confidencial respecto de la información contenida en 82 actas circunstanciadas	Primera Visitaduría General

“Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información: Como antecedente, se hace referencia al Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025, de fecha octubre de 2025, en el cual ese organismo señaló que, a través del Programa Especial de Personas Desaparecidas (PERDES) y del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), da seguimiento a casos, genera vínculos entre autoridades y personas peticionarias, y brinda acompañamiento a familiares y colectivos de búsqueda. En ese sentido, solicito:

- 1. Proporcione copia electrónica de los documentos normativos, lineamientos, manuales o instrumentos vigentes que regulen el funcionamiento del Programa Especial de Personas Desaparecidas (PERDES) y del SINPEF.*
- 2. Proporcione copia de los documentos institucionales en los que se describan las actividades de acompañamiento a familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda, referidas en el comunicado citado.*
- 3. Indique si dentro de los registros del PERDES o del SINPEF existe alguna categoría, variable o campo que permita identificar a: a) personas buscadoras; b) familiares de personas desaparecidas; c)*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

colectivos de búsqueda; d) sexo o género de las personas acompañadas. En caso afirmativo, proporcione la descripción de dichas variables (diccionario de datos o equivalente) en versión pública. 4. Proporcione copia de los informes, reportes, diagnósticos, notas técnicas o documentos institucionales generados desde 2019 a la fecha en los que se analice la situación de riesgo, agresiones o violencias que enfrentan familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda durante sus actividades. 5. Proporcione copia de los documentos que acrediten las acciones de acompañamiento realizadas por la CNDH en jornadas de búsqueda en campo, incluyendo minutas, informes o reportes institucionales, en versión pública. 6. Proporcione copia de los documentos institucionales que acrediten la coordinación referida en el comunicado citado con: a) autoridades de búsqueda; b) centros penitenciarios; c) otras autoridades vinculadas. 7. Indique si la CNDH ha emitido recomendaciones, informes especiales o pronunciamientos relacionados con la protección de personas buscadoras o colectivos de búsqueda, y en su caso proporcione copia. En caso de que alguna información contenga datos personales o información clasificada, solicito se proporcione la versión pública correspondiente. En caso de declarar inexistencia total o parcial, requiero copia del acta del Comité de Transparencia que confirme dicha inexistencia, incluyendo áreas consultadas y gestiones de búsqueda. La información solicitada es de carácter documental e institucional, por lo que no implica la generación de información nueva.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de las 82 actas circunstanciadas, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre:

El nombre es un dato personal, toda vez que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los peticionarios y/o terceros, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio:

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número telefónico:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Profesión u Ocupación:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado Civil:

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha de Nacimiento y Edad:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado Único de Registro de Población (CURP):

Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento:

Las actas de nacimiento contenidas en los expedientes de referencia contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios entre otros.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio:

Las actas de matrimonio contenidas en los expedientes que nos ocupan contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios, régimen conyugal entre otros; información considerada como confidencial.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo Electrónico:

Se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma o Rubrica:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Huella Dactilar:

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad y lugar de nacimiento:

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en la Credencial de Elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en la cédula profesional:

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ideología Política:

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entrevista:

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; por lo que se considera.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CD's y videos:

Contienen información y datos personales como, nombres, narración de hechos, imágenes de las personas entrevistadas, fchas de domicilios de personas identificadas e identificables, así como documentos que dan cuenta de la situación jurídica o legal de personas e información comercial, la cual,

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

debe ser tratada con estricta confidencialidad evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito de los titulares de la información y datos personales para su divulgación.

Filiación:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos de vehículos y placas de circulación:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Licencia de Manejo:

Es aquella información numérica, alfabética, irrepitable, personalizada e individual, concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, por lo que se estima pertinente clasificarlo como confidencial.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Pasaporte:

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Narración de hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en las 82 actas circunstanciadas, requeridas por la persona solicitante, relativos a: Nombre, sexo, parentesco, domicilio, número telefónico, profesión u Ocupación, estado Civil, fecha de Nacimiento y Edad, Certificado Único de Registro de Población (CURP), datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento, datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio, correo Electrónico, firma o Rubrica, huella Dactilar, nacionalidad y lugar de nacimiento, datos personales contenidos en la Credencial de Elector, datos personales contenidos en la cédula Profesional, ideología Política, entrevista, CD's y videos, filiación, datos de vehículos y placas de circulación, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, fotografía de persona física, número de Licencia de Manejo, datos personales contenidos en el Pasaporte y narración de hechos; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900041326	Clasificación Parcial de Información Confidencial, así como la Clasificación Total de Información Reservada	Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General

“Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información: Como antecedente, se hace referencia al Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025 (octubre de 2025), en el que ese organismo señala que trabaja con colectivos de familiares de personas desaparecidas, participa en mesas de diálogo en la Secretaría de Gobernación, impulsa cambios legislativos, inicia expedientes de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos y brinda acompañamiento directo en territorio. En ese contexto, solicito: 1. Proporcione copia electrónica de los documentos que acrediten la participación de la CNDH en mesas de diálogo con colectivos de familiares de personas desaparecidas realizadas en la Secretaría de Gobernación desde 2019 a la fecha, incluyendo minutas, listas de asistencia, acuerdos y documentos de trabajo. 2. Proporcione copia de los documentos institucionales en los que se identifiquen los “cambios legislativos” referidos en el comunicado, señalando la intervención específica de la CNDH en dichos procesos (opiniones, propuestas, posicionamientos o documentos técnicos). 3. Indique el número de expedientes de queja iniciados de oficio por la CNDH desde 2019 a la fecha relacionados con desaparición de personas o con violaciones a derechos humanos de familiares o colectivos de búsqueda, y proporcione versión pública de dichos expedientes o de sus resoluciones. 4. Proporcione copia de los documentos que acrediten la apertura y operación de oficinas regionales para la

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

atención de familiares de personas desaparecidas, incluyendo informes de actividades, cobertura territorial y acciones realizadas. 5. Proporcione copia de los documentos institucionales que acrediten las acciones de acompañamiento a colectivos de búsqueda, incluyendo informes, minutas, reportes de campo o comunicaciones institucionales generadas con motivo de dichas actividades. 6. Indique si la CNDH cuenta con criterios, lineamientos o documentos institucionales en los que se reconozca o analice a las personas buscadoras o a los colectivos de búsqueda como actores en la defensa de derechos humanos, y en su caso proporcione copia. 7. Proporcione copia de diagnósticos, informes, notas técnicas o documentos institucionales elaborados desde 2019 a la fecha en los que se analice la situación de riesgo, violencia o vulnerabilidad que enfrentan familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda. En caso de que alguna información contenga datos personales o información clasificada, solicito la versión pública correspondiente. En caso de declarar inexistencia total o parcial, requiero copia del acta del Comité de Transparencia que confirme dicha inexistencia, incluyendo las áreas consultadas y las gestiones de búsqueda realizadas. La información solicitada es de carácter documental e institucional, por lo que no implica la generación de información nueva.” (sic)

Con fundamento en los artículos 40, fracción II, 106, 112, fracción XII y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó el análisis de la información que sometieron a consideración del Comité de Transparencia la **Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General**, relativa a la documentación consistente en 19 actas circunstanciadas localizadas por el Programa de Personas Desaparecidas, así como los expedientes de queja 2021/5816/Q, 2019/5935/Q, 2022/2695/Q, 2024/14204/Q, 2022/14764/Q, 2022/15612/Q, 2023/7077/Q, 2023/15472/Q, 2025/269/Q, 2025/1942/Q, 2019/10124/Q y 2021/10397/Q, respecto de los cuales se solicita confirmar la clasificación parcial de información confidencial; asimismo, someten a consideración de ese Comité de Transparencia la **Clasificación Total de Información Reservada** respecto de las constancias que integran las Carpetas de Investigación CI-FDMDFDBP/C/UI-1, C/D/00028/11-21 y 36988/FMIX/TLAXIACO/2021, bajo las siguientes consideraciones:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo artículo 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas):

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Creencias religiosas:

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Origen racial o étnico:

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Ideología política:

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Datos contenidos en la credencial de elector:

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la licencia de conducir:

La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Pasaporte:

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento.

Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Cédula y título profesional.

Datos Contenidos en la cédula profesional:

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, los datos contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Datos Contenidos en el título profesional:

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, los datos contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud):

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Actas de nacimiento:

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Acta de matrimonio:

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

El acta de defunción:

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Números de cédula profesional de peritos:

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Antecedentes penales:

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Código QR:

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Huellas dactilares de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS):

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley, este dato es considerado como confidencial.

Número de serie de armas de particulares:

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Nombres y direcciones de refugios y albergues:

Dar a conocer el nombre y dirección de refugios y albergues pone en riesgo la vida, seguridad e integridad tanto de las víctimas como de las personas albergadas y trabajadores de dichos centros, exponiéndoles a la localización por parte de sus victimarios o grupos delictivos, comprometiendo la protección de dichos espacios, por tanto, dicha información es susceptible de clasificación como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Parentesco:

Dar a conocer este dato develaría información de la esfera privada de las personas, toda vez que los haría identificables respecto a los demás individuos, por lo que dicha información, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP, constituye datos personales confidenciales.

Situación jurídica de una persona:

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales, entre otros; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nota periodística de la cual surgió la queja, así como el periódico y liga electrónica:

Si bien las notas periodísticas son públicas, así como el medio que las publica y la liga electrónica, éstas en particular dieron origen a una investigación, además de que en ellas se difundieron datos que hacen

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

identificables a las víctimas y sus casos; por tanto, debido al riesgo que su divulgación representa para dicha investigación, se actualiza la causal de clasificación como confidencial contemplada en el artículo 115 de la LGTAIP.

Ruta migratoria y entrevistas de las personas migrantes:

Debe precisarse que la divulgación de las rutas migratorias y entrevistas de las personas migrantes obtenidas de información proporcionada por las personas en movilidad pone en riesgo la seguridad de las personas involucradas, por tanto, se actualiza la clasificación como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre, firma de autoridades responsables y de servidores públicos que participaron de manera directa en los hechos:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su identidad podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad; asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme a lo anteriormente descrito, se puede llegar a la conclusión fundada y motivada de que se debe proteger la información en comento, ya que actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la LGTAIP.

Matrícula de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional:

La información vinculada con la matrícula de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, por regla general podría considerarse pública; sin embargo, la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

efectúan actividades operativas, lo cual con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la matrícula de las personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Entrevistas:

La información recabada durante las entrevistas contiene datos personales, opiniones, testimonios, narraciones de hechos y demás manifestaciones realizadas por personas físicas identificadas o identificables en el contexto de investigaciones relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos.

Su divulgación podría revelar aspectos de la vida privada, familiar, social o personal de quienes intervienen en dichas entrevistas, así como información que permita su identificación directa o indirecta, afectando su intimidad y el derecho a la protección de sus datos personales.

En consecuencia, la información contenida en entrevistas constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CD's y videos.

Información contenida en grabaciones de audio y video (CD's y videos):

Las grabaciones de audio y video pueden contener imágenes, voces, nombres, testimonios, narraciones de hechos, domicilios y demás datos que permiten identificar o hacer identificables a personas físicas. Asimismo, estos materiales pueden revelar circunstancias específicas relacionadas con víctimas, familiares, testigos o terceros involucrados en los hechos materia de investigación, por lo que su difusión podría afectar su privacidad, intimidad y seguridad.

Por lo anterior, la información contenida en grabaciones de audio y video constituye información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Filiación:

La filiación consiste en el vínculo jurídico existente entre una persona y sus ascendientes o descendientes, información que forma parte de la esfera privada de las personas y permite establecer relaciones familiares específicas.

En tal virtud, la divulgación de dicha información haría identificables a las personas involucradas y revelaría aspectos de su vida familiar, por lo que constituye un dato personal protegido.

En consecuencia, la filiación se considera información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**INFORMACIÓN QUE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN TOTAL DE RESERVA,
CONFORME A LA FRACCIÓN XII DEL ARTICULO 112 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2021/10397/Q, se identificaron constancias que integran las **Carpetas de Investigación** CI-FDMDFDBP/C/UI-1, C/D/00028/11-21 y 36988/FMIX/TLAXIACO/2021 que deben ser consideradas como reservadas, en términos de lo previsto por la fracción XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...] XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hecho que la ley señale como delitos y se tramiten ante Ministerio Público.”

La carpeta de investigación en el marco del proceso penal es el registro oficial, físico o digital que integra el Ministerio Público con apoyo de policías y peritos para investigar la presunta comisión de un delito. Como soporte de pruebas, contiene entrevistas, informes policiales homologados, actas de lectura de hechos, certificaciones médicas y pruebas periciales.

Conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las actuaciones del Ministerio Público deberán tener el carácter de reservado para asegurar el éxito de la investigación, a saber:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se podrían vulnerar y entorpecer las investigaciones del ministerio público, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos en las carpetas de investigación derivadas de la denuncia o querrela de una conducta de acción u omisión considerada como delito y que es sancionable en términos de la ley penal;

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información contenida dentro de las constancias de carpetas de investigación supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, produciría una afectación al interés público general pues la persecución de los delitos es de interés social y de orden público, máxime como en el caso que nos ocupa, la información contiene datos de las indagatorias de un posible acto delictivo y la determinación de la responsabilidad por acción u omisión de los servidores públicos; en consecuencia, divulgar dicha información podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación, poniendo en grave riesgo la determinación para el ejercicio o no de la acción penal.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de viciar el correcto desarrollo de la investigación, poniendo en riesgo las estrategias de investigación y persecución de delitos.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a la información contenida dentro de las constancias de las **carpetas de investigación** CI-FDMDFDBP/C/UI-1, C/D/00028/11-21 y 36988/FMIX/TLAXIACO/2021, mismas que se encuentran en proceso de integración en la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas, en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que, para resolver la carpeta de investigación señalada, la autoridad responsable tiene la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para allegarse de los elementos que le permitieran determinar el ejercicio o no de la acción penal, por ello, dicha información se reserva por un periodo determinado.

En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

PERIODO DE RESERVA:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** contenida en las 19 actas circunstanciadas localizadas por el Programa de Personas Desaparecidas, así como en los expedientes 2021/5816/Q, 2019/5935/Q, 2022/2695/Q, 2024/14204/Q, 2022/14764/Q, 2022/15612/Q, 2023/7077/Q, 2023/15472/Q, 2025/269/Q, 2025/1942/Q, 2019/10124/Q y 2021/10397/Q, a saber: nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre; domicilio; número telefónico; correos electrónicos; narración de hechos; firma o rúbrica; ocupación; nivel educativo; nacionalidad; lugar, fecha de nacimiento y edad; sexo o género; estado civil; creencias religiosas; origen racial o étnico; ideología política; parentesco; filiación; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos contenidos en credenciales para votar, licencias de conducir, pasaportes, cartillas del Servicio Militar Nacional, cédulas y títulos profesionales; imagen fotográfica; datos físicos y/o fisionómicos; tipo de sangre; estatura; peso; huellas dactilares; información contenida en entrevistas; grabaciones de audio y video; dictámenes médicos y psicológicos; mecánica de lesiones; notas médicas; estudios de personalidad; expedientes e historias clínicas; reportes de atención prehospitalaria; certificados de estado físico; análisis de lesiones; constancias relativas a expedientes e historial clínico; hojas de urgencias; recetas médicas; análisis clínicos; ultrasonidos; informes médicos de riesgos de trabajo; número de expediente clínico; estado de salud presente o futuro; actas de nacimiento, matrimonio y defunción; nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia; nombre, firma y número de cédula profesional de peritos; clave de trabajo, número de empleado y número de nombramiento; antecedentes penales; datos de vehículos particulares; domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; códigos QR; números de cuentas bancarias y tarjetas de crédito; número de identificación de personas privadas de la libertad; número de serie de armas de particulares; nombres y direcciones de refugios y albergues; situación jurídica de una persona; notas periodísticas, periódico y liga electrónica que dieron origen a una investigación; rutas migratorias y entrevistas de personas migrantes; nombre y firma de autoridades responsables y personas servidoras públicas que participaron de manera directa en los hechos; así como matrículas de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o de realizar labores de seguridad

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

pública y nacional; toda vez que es considerada información susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General**, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 112, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA** respecto de las constancias que integran las **Carpetas de Investigación CI-FDMDFDBP/C/UI-1, C/D/00028/11-21 y 36988/FMIX/TLAXIACO/2021**, contenidas en el expediente CNDH/6/2021/10397/Q, por un periodo de **cinco años**.

QUINTO. En ese sentido, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

SEXTO. Notifíquese a las Unidades Responsables solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900043326	Improcedencia de acceso a datos personales.	Coordinación General de Administración y Finanzas

“De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o. 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe Lennin Pedro Sánchez Olea y manifestando que me desempeñé como

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Visitador Adjunto adscrito a la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 2018 al 2026 requiero, se me proporcionen copia simple de los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026. Asimismo, se proporcionen copia simple de los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso 16 de enero de 2018 y posteriores. solicito me sea enviado por correo electrónico copia simple de dichas documentales.” (sic)

Con fundamento en los artículos 49, fracción I, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, relativa a la **improcedencia de acceso** a los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026, así como los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso de 16 de enero de 2018 y posteriores, toda vez que la persona solicitante no acreditó de manera fehaciente su identidad como titular de los datos personales contenidos en dicha documentación.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, consistente en la **falta de acreditación de la identidad de la persona titular de los datos personales**.

Lo anterior, debido a que la documentación requerida contiene datos personales cuyo acceso únicamente puede otorgarse a la persona titular o a su representante legal debidamente acreditado.

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49, fracción I, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026, así como los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso de 16 de enero de 2018 y posteriores, requeridos por la persona solicitante, toda vez que no acreditó de manera fehaciente su identidad como titular de los datos personales contenidos en dicha documentación.

TERCERO. En tal consideración, se instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** de abstenerse a proporcionar la documentación solicitada y, en consecuencia, realizar la debida custodia de los datos personales objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

- | | |
|--------------------|---------------------|
| 1. 360030900049126 | 9. 360030900050726 |
| 2. 360030900049226 | 10. 360030900051026 |
| 3. 360030900049326 | 11. 360030900051126 |
| 4. 360030900049426 | 12. 360030900051326 |
| 5. 360030900049526 | 13. 360030900051926 |
| 6. 360030900049626 | 14. 360030900052026 |
| 7. 360030900049726 | 15. 360030900052126 |
| 8. 360030900050126 | |

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900042226
2. 360030900050326
3. 360030900050926
4. 360030900052326

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

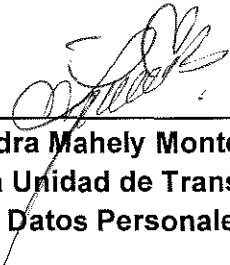
**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en diecisiete de junio de dos mil veintiséis. _____